7. ¿Está excluida, en un contrato de crédito al consumo, la posibilidad de que el prestamista invoque la excepción de pérdida del derecho frente al ejercicio del derecho de desistimiento por el consumidor, con arreglo al artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48:

   a) cuando una información obligatoria establecida en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 no ha sido incluida debidamente en el contrato de crédito ni ha sido facilitada debidamente en un momento posterior y, por tanto, no se ha iniciado el plazo de desistimiento con arreglo al artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48?

   b) [en caso de respuesta negativa a la letra a) anterior]:

   cuando la pérdida del derecho se fundamente esencialmente en el tiempo transcurrido desde la celebración del contrato y/o en la completa ejecución del contrato por ambas partes contractuales y/o en la disposición del prestamista sobre la cuantía del préstamo reembolsado o la devolución de las garantías crediticias y/o (en el supuesto de un contrato de compraventa vinculado al contrato de crédito) en el uso o enajenación por el consumidor del bien financiado, y, sin embargo, durante el período relevante y cuando concurrieron las circunstancias determinantes, el consumidor no tenía conocimiento, ni hubiera debido tenerlo, de que continuaba vigente su derecho de desistimiento y el prestamista tampoco podía presumir que el consumidor tuviese tal conocimiento?

8. ¿Está excluida, en un contrato de crédito al consumo, la posibilidad de que el prestamista invoque la excepción de abuso de derecho frente al ejercicio del derecho de desistimiento por el consumidor con arreglo al artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48:

   a) cuando una información obligatoria establecida en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 no ha sido incluida debidamente en el contrato de crédito ni ha sido facilitada debidamente en un momento posterior y, por tanto, no se ha iniciado el plazo de desistimiento con arreglo al artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48?

   b) [en caso de respuesta negativa a la letra a) anterior]:

   cuando el abuso de derecho se fundamente esencialmente en el tiempo transcurrido desde la celebración del contrato y/o en la completa ejecución del contrato por ambas partes contractuales y/o en la disposición del prestamista sobre la cuantía del préstamo reembolsado o la devolución de las garantías crediticias y/o (en el supuesto de un contrato de compraventa vinculado al contrato de crédito) en el uso o enajenación por el consumidor del bien financiado, y, sin embargo, durante el período relevante y cuando concurrieron las circunstancias determinantes, el consumidor no tenía conocimiento, ni hubiera debido tenerlo, de que continuaba vigente su derecho de desistimiento y el prestamista tampoco podía presumir que el consumidor tuviese tal conocimiento?

([1]) Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO 2008, L 133, p. 66).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski rayonen sad (Bulgaria) el 14 de mayo de 2020 — «Toplofikatsia Sofia» EAD, «Chez Elektro Bulgaria» AD, «Agentsia za kontrol na prosrocheni zadalzhenia» EOOD

(Asunto C-208/20)

(2020/C 255/15)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Sofiyski rayonen sad

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: «Toplofikatsia Sofia» EAD, «Chez Elektro Bulgaria» AD, «Agentsia za kontrol na prosrocheni zadalzhenia» EOOD

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse el artículo 20, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con el artículo 47, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales, los principios de no discriminación y de equivalencia de las medidas procesales en los procesos judiciales nacionales, así como el artículo 1, [apartado 1,] letra a), del Reglamento (CE) n.º 1206/2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, ([1]) en el sentido de que, si el Derecho interno del tribunal que conoce de un asunto establece que este debe realizar las oportunas averiguaciones sobre el domicilio del demandado en su propio Estado y se constata que dicho demandado se encuentra en otro Estado de la Unión Europea, el tribunal que conoce del asunto está obligado a recabar información sobre el domicilio del demandado ante las autoridades competentes de su Estado de residencia?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ([2]) en relación con el principio según el cual el tribunal nacional debe garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos derivados del Derecho de la Unión, en el sentido de que el tribunal nacional está obligado, al indagar la residencia habitual de un deudor, como requisito exigido por el Derecho interno para la tramitación del proceso monitorio, que es un proceso unilateral en el que no se practica prueba, a entender que cualquier sospecha fundada de que el deudor tiene su residencia habitual en otro Estado de la Unión Europea constituye una circunstancia que impide que pueda expedirse un requerimiento de pago fundado en Derecho o que el requerimiento de pago adquiera fuerza de cosa juzgada?

3. ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en relación con el principio según el cual el tribunal nacional debe garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos derivados del Derecho de la Unión, en el sentido de que obliga a un tribunal nacional que, tras expedir un requerimiento de pago contra un determinado deudor, ha constatado que dicho deudor probablemente no tiene su residencia habitual en el Estado de su jurisdicción, y siempre que dicha circunstancia impida la expedición de un requerimiento de pago contra tal deudor con arreglo al Derecho nacional, a revocar de oficio el requerimiento de pago expedido aunque no exista disposición legal alguna que lo establezca expresamente?

4. En caso de respuesta negativa a la cuestión prejudicial 3), ¿deben interpretarse las disposiciones antes citadas en el sentido de que obligan al tribunal nacional a revocar el requerimiento de pago expedido cuando se han realizado averiguaciones y se ha constatado fuera de toda duda que el deudor no tiene su residencia habitual en el Estado del tribunal que conoce del asunto?

([1]) DO 2001, L 174, p. 1.
([2]) DO 2001, L 351, p. 1.

Recurso interpuesto el 1 de junio de 2020 — Comisión Europea / República Italiana

(Asunto C-227/20)

(2020/C 255/16)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Tricot, G. Gattinara, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 del Reglamento n.º 511/2014, al no haber establecido disposiciones relativas a las sanciones aplicables a los incumplimientos de los artículos 4 y 7 del Reglamento (UE) n.º 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión, ([1]) no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar que tales disposiciones fueran aplicadas y que las sanciones previstas fueran efectivas, proporcionadas y disuasorias y no haber notificado a la Comisión dichas disposiciones relativas a las sanciones a más tardar el 11 de junio de 2015.

— Condene a la República Italiana a cargar con las costas del procedimiento.